



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 121-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 121-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2023. Las 17h12.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 03 de mayo de 2023 a las 19h54.
- b) Correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 03 de mayo de 2023 a las 22h41.
- c) Oficio Nro. CNE-JPEO-2023-0029-O de 03 de mayo de 2023 constante en una (1) foja con veinticuatro (24) fojas adjuntas en calidad de anexos; ingresados en la recepción documental de este Tribunal el 04 de mayo de 2023 a las 08h15.
- d) Correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de mayo de 2023 a las 23h24.
- e) Escrito constante en doce (12) fojas con ciento once (11) fojas adjuntas en calidad de anexos; ingresados en la recepción documental de este Tribunal el 05 de mayo de 2023 a las 23h33.
- f) Copia certificada de la autoconvocatoria a la Sesión Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de abril de 2023, a las 16h42, ingresó a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección: ruthtapuy@cne.gob.ec con el asunto: **"Remitiendo expediente dentro"** que contiene un (1) archivo PDF con el título **"CNE-JPEO-2023-0028-O.pdf"** que una vez descargado corresponde al Oficio Nro. CNE-JPEO-2023-0028-O de 30 de abril de 2023, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la ingeniera Luz Eulalia García Lumbi, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, firma que es válida conforme se verifica del reporte de "Firma Ec" y de la razón suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal. Adicionalmente, en el cuerpo del correo consta un (1) link de descarga que contiene un archivo denominado **"Expediente Recurso de Apelación Movimiento Pachakutik lista 18.pdf"** de 17.6 MB de tamaño correspondiente a varios documentos en copias simples constantes en cuarenta y cuatro (44) fojas¹.

¹ Ver de foja 1 a 46 vta.



2. El 01 de mayo de 2023, a las 10h45, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-JPEO-2023-0028-O de 30 de abril de 2023, constante en una (1) foja, que contiene la imagen de la firma electrónica de la ingeniera Luz Eulalia García Lumbi, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, al que se adjuntan cuarenta y cuatro (44) fojas en calidad de anexos².
3. A través del referido Oficio, la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, remite a este Tribunal el "(...) expediente del recurso de apelación presentado por el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (...)".
4. Según la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 91-02-05-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 02 de mayo de 2023 a las 10h15; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **121-2023-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal³.
5. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 02 de mayo de 2023, a las 11h52, en un (1) cuerpo compuesto de noventa y cuatro (94) fojas.
6. Mediante auto dictado el 03 de mayo de 2023, a las 16h31, el juez sustanciador de la presente causa, dispuso en lo principal, que, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación: **1) el recurrente aclare y complete su recurso**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico: **"a) Numeral "2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados". El compareciente deberá acreditar en legal y debida forma la calidad en la que comparece, presentando el original o copia certificada por autoridad competente del documento a través del cual se corrobore la calidad en que asegura interponer el recurso subjetivo contencioso electoral. b) Numeral "3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho" c) Numeral "4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados". Se servirán establecer con claridad el recurso que interpone ante este Tribunal, como la causal del artículo 269 en la que se fundamenta el mismo. d) Aclare y complete su pretensión. e) Numeral "5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos" f) Numeral "6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad" g) Numeral "9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así**

² Ver de foja 47 a 91 vta.

³ Ver de foja 92 a 94 vta.



como el nombre y la firma de su abogado patrocinador". El recurrente deberá aclarar los nombres de los profesionales del derecho autorizados para su representación en esta causa, en consideración de que en su escrito menciona a dos profesiones, de los cuales solamente uno consigna su firma electrónica. Adicionalmente remita a este Tribunal la copia de las credenciales de sus abogados patrocinadores"; 2) la ingeniera Luz Eulalia García Lumbi, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, a través del funcionario competente, remita a este Tribunal: "3.1. Original o copias certificadas de los siguientes documentos: I) Memorando Nro. CNE-JPEO-2023-0092-M de 23 de abril de 2023; II) Memorando Nro. CNE-SG-2023-2710-M de 23 de abril de 2023; III) Oficio Nro. PLE-JPEO-2023-0011-O de 24 de abril de 2023; IV) Resolución Nro. PLE-JPEO-AE-1-26-04-2023 de 26 de abril de 2023. 3.2. Certifique las fechas y horas de recepción de los escritos del tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, presentados a través de la dirección electrónica de la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana (ruthtapuy@cne.gob.ec) y en la recepción documental del referido organismo electoral desconcentrado, mediante los cuales interpone un "RECURSO DE APELACIÓN" ante este Tribunal. 3.3. Certifique si el escrito presentado por el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza a través de la dirección electrónica de la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana (ruthtapuy@cne.gob.ec) el 29 de abril de 2023 a las 22h46 contiene firmas electrónicas validables. Adicionalmente se servirá remitir ese escrito a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec. 3.4. Certifique si el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza consta registrado como representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18 de la provincia de Orellana"⁴.

7. A través de correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec el 03 de mayo de 2023 a las 19h54, la abogada Ruth Elena Tapuy Guamán, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, en cumplimiento de la disposición contenida en el numeral 3.3 del auto de sustanciación de 03 de mayo de 2023, remite el escrito presentado por el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza a través de la dirección electrónica de la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana (ruthtapuy@cne.gob.ec) el 29 de abril de 2023 a las 22h46⁵.
8. El 03 de mayo de 2023 a las 22h41 ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección: ruthtapuy@cne.gob.ec con el asunto "**Remitiendo expediente Recurso Apelación presentado por el Representante Legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18**" que contiene un (1) archivo adjunto, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. CNE-JPEO-2023-0029-O de 03 de mayo de 2023 suscrito electrónicamente por la ingeniera Luz Eulalia García Lumbi, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, firma que es válida conforme se verifica del reporte del Sistema "Firma Ec 2.10" y de la razón suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal. Adicionalmente, en el cuerpo del correo consta un (1) link de descarga que

⁴ Ver de foja 95 a 96 vta.

⁵ Ver de foja 100 a 104.



contiene un archivo denominado **"completando expediente dentro de la causa N° 121-2023-TCE.pdf"** de 10.6 MB de tamaño correspondiente a varios documentos en copias simples constantes en veinticuatro (24) fojas⁶.

9. Oficio Nro. CNE-JPEO-2023-0029-O de 03 de mayo de 2023 constante en una (1) foja, que contiene la imagen de la firma electrónica de la ingeniera Luz Eulalia García Lumbi, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana; al que se adjuntan veinticuatro (24) fojas como anexos. Documentos ingresados en la recepción documental de este Tribunal el 04 de mayo de 2023 a las 08h15, a través de los cuales, la remitente da cumplimiento a lo ordenado por el juez sustanciador mediante auto de 03 de mayo de 2023⁷.
10. A través de correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec el 05 de mayo de 2023 a las 23h24, el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de sustanciación de 03 de mayo de 2023, remite un escrito firmado electrónicamente por él y su patrocinador, abogado Julio César Sarango con el que aclara y completa su recurso. Las firmas electrónicas, una vez verificadas en el Sistema Firma EC 2.10.1 se reportan como "Válidas" conforme consta en la razón suscrita por el secretario general de este Tribunal. Con el correo, adicionalmente, el recurrente remite las copias de la cédula de ciudadanía y de la credencial de su patrocinador⁸.
11. El 05 de mayo de 2023 a las 23h33 ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito sin firmas constante en doce (12) fojas, al que se adjuntan en calidad de anexos ciento once (111) fojas. De la revisión de la documentación se evidencia que fue remitida por el recurrente⁹.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA

12. De la revisión del expediente, se observa que el señor Rodrigo Fabián Román Galarza (en adelante "el recurrente") interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral, en su calidad de representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18. La referida calidad, ha quedado acreditada con la documentación remita por la Junta Provincial Electoral de Orellana y por el propio recurrente¹⁰.

⁶ Ver de foja 105 a 131.

⁷ Ver de foja 132 a 157.

⁸ Ver de foja 158 a 167.

⁹ Ver de foja 168 a 291.

¹⁰ Ver foja 153, Memorando Nro. CNE-UPSGO-2023-0277-M de 03 de mayo de 2023, mediante el cual, el abogado Rodrigo Arnulfo Lombeida García, especialista electoral de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Orellana certifica que "el señor RODRIGO FABIÁN ROMÁN GALARZA (...) consta registrado como **Representante Legal** en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en la provincia de Orellana, de conformidad con la Resolución Nro. CNE-DPO-



13. En consecuencia, el recurrente, cuenta con legitimación activa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia; numeral 1 del artículo 13 y primer inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

14. De la revisión del escrito presentado electrónicamente por el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Orellana el 29 de abril de 2023 a las 22h46, se evidencia que interpone un "RECURSO DE APELACIÓN"¹¹ contra la Resolución Nro. PLE-JPEO-AE-1-26-04-2023¹² adoptada el 26 de abril de 2023, en la cual, la Junta Provincial Electoral de Orellana resolvió:

Artículo Único. - Proclamar los resultados definitivos de la DIGNIDAD DE ALCALDESA/ ALCALDE DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, PROVINCIA DE ORELLANA, del proceso electoral de "Elecciones Seccionales 2023"; y, consecuentemente, declarar electa a HINOJOSA ROJAS KATHERIN LIZETH, ALCALDESA DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, PROVINCIA DE ORELLANA, auspiciada por la ALIANZA UNIDAD ORELLANENSE LISTAS 2-3, por haber obtenido 9206 votos, conforme se desprende del reporte del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral, que se adjunta como documento íntegro y habilitante de la presente resolución.

15. En el mismo escrito, el compareciente señala que su recurso se fundamenta en el numeral 9 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es "9. Declaración de nulidad del escrutinio" y en la causal 3 del artículo 144 *ibídem* que establece que se declarará la nulidad de los escrutinios "3. Si se comprobare falsedad del acta" como petición concreta en su escrito inicial solicitó se designe un perito técnico para que verifique la legitimidad y validez de 53 actas que procedió a detallar.
16. Al evidenciarse que el escrito inicial era ambiguo y no contenía los requisitos dispuestos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, el juez sustanciador de la causa, en auto de 03 de mayo de 2023, a las 16h31, dispuso que el recurrente aclare y complete su recurso, en los términos referidos en el párrafo 6 *ut supra*.
17. A través de correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de mayo de 2023 a las 23h24, el recurrente presenta un escrito firmado electrónicamente por él y su patrocinador, mediante el cual aclara en lo principal que interpone un "Recurso Subjetivo Contencioso Electoral" contra la Resolución Nro. PLE-JPEO-AE-1-26-04-

2021-0289 de fecha 23 de junio de 2021, emitido por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Orellana" / Ver foja 154 a 155 vta. Resolución Nro. CNE-DPO-2021-0289 de fecha 23 de junio de 2021.

¹¹ Ver de foja 142 a 146.

¹² Ver de foja 135 a 138 vta.



2023 de 26 de abril de 2023 y que el mismo se fundamenta en el artículo 269, numeral 11 del Código de la Democracia, que corresponde a *"11. Declaración de validez de los escrutinios"*

18. Afirma que la resolución recurrida contraviene lo determinado en el artículo 18 del Código de la Democracia, esto es, el principio de certeza electoral *"al momento de validar arbitrariamente los escrutinios realizados, sin realizar la debida corrección conforme lo ordenado en la sentencia de fecha 14 de abril de 2023 dentro de la causa 096-2023-TCE, con lo cual se contravino también lo establecido en el artículo 266 del Código de la Democracia"*¹³
19. Asegura que la Junta Provincial Electoral de Orellana con el acto administrativo - ahora recurrido- contravino el principio de certeza electoral, al emitir una resolución de proclamación de resultados, con datos evidentemente falsos, sustentados en Actas de las cuales el Tribunal Contencioso Electoral pudo constatar varias inconsistencias que debieron ser corregidas previo a emitir la resolución impugnada, hecho que, al ser omitido, se convierte a una transgresión clara al principio de certeza electoral.
20. Aclara que su pretensión es que se declare la *"Nulidad de la Resolución No. PLE/JPEO-AE-1-26-04-2023 de 26 de abril de 2023, así como la Nulidad de los escrutinios realizados respecto de la dignidad de ALCALDESA/ALCALDE DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS DE LA PROVINCIA DE ORELLANA DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023", DEL DOMINGO 5 DE FEBRERO DE 2023, por haber sido realizados en base a Actas presuntamente falsas"*
21. Como medios de prueba, además de varios documentos correspondientes a la causa Nro. 096-2023-TCE y la resolución recurrida, el compareciente reitera su solicitud de designación de un perito técnico a fin de que verifique la legitimidad y validez de las 53 actas que enlistó en su escrito.
22. Ahora bien, de la revisión del cuaderno procesal, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha evidenciado lo siguiente:
 - a. Como antecedente de esta causa, es necesario señalar que el ahora recurrente interpuso recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023, esa causa fue signada con el Nro. 096-2023-TCE, y se relaciona con la aprobación de resultados numéricos preliminares de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana.
 - b. En dicha causa, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso y en aplicación de la facultad contenida en el artículo 106 del Reglamento de

¹³ Art. 266.- Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento



Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispuso la diligencia de apertura de urnas y verificación de 2 de los 6 paquetes electorales solicitados por el recurrente; la diligencia se efectuó el 30 de marzo de 2023.

- c. Luego de la correspondiente revisión de las piezas procesales que conformaban el expediente administrativo y jurisdiccional, mediante sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la causa Nro. 096-2023-TCE¹⁴, este órgano determinó a detalle las consideraciones por las que resultó innecesaria la apertura y recuento de votos de 4 paquetes electorales, correspondientes a las actas Nro. 83926, 83910, 83931, 83922; así como los resultados obtenidos de la diligencia de recuento de votos de las actas: 83874 y 83921.
- d. En consecuencia, aceptó parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-2023-IMPG emitida por el Consejo Nacional y dispuso *"SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone a la Junta Provincial Electoral de Orellana que, en el plazo de tres (03) días, proceda a la extracción de las dos actas de escrutinio que fueron objeto de recuento por parte del Tribunal Contencioso Electoral e ingrese los datos respectivos al Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER)"*.
- e. Ejecutoriada la sentencia en cuestión conforme se verifica de la razón sentada el 24 de abril de 2023 por el secretario general (s) de este Tribunal¹⁵ y notificado ese particular a las partes procesales empezó a decurrir el tiempo para que el organismo electoral desconcentrado ejecute lo ordenado en la misma.
- f. Una vez agotados los recursos administrativos y jurisdiccionales, respecto de los resultados numéricos de la dignidad de Alcaldesa / Alcalde del cantón Joya de los Sachas de la provincia de Orellana, la Junta Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción provincial expidió la Resolución Nro. PLE-JPEO-AE-1-26-04-2023, el 26 de abril de 2023¹⁶ mediante la cual, dando cumplimiento a lo resuelto por este órgano, procedió a la extracción de las 2 actas de escrutinio que fueron objeto de recuento por parte del Tribunal Contencioso Electoral; al ingreso de los datos en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER); y, a la posterior totalización de los resultados de las actas de escrutinios de la referida dignidad como se constata del reporte remitido y que obra de autos en copias certificadas¹⁷.

¹⁴ Véase Link: https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/2ab1a2_SENTENCIA%20-096-23-140423.pdf

¹⁵ Ver foja 198 vta.

¹⁶ Ver fojas 135 a 138.

¹⁷ Ver foja 139.



- g. En conclusión, en la resolución señalada en el párrafo *ut supra* –materia del presente recurso- la Junta Provincial Electoral de Orellana, proclamó los resultados definitivos de la referida dignidad y declaró electa a la señora Katherin Lizeth Hinojosa Rojas, como alcaldesa del cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana.

23. Al respecto, cabe señalar que a pesar de que el fundamento del recurso subjetivo contencioso electoral son los numerales 9 y 11 del artículo 269 del Código de la Democracia, es decir, por una parte la declaración de nulidad del escrutinio y por otra la declaración de la validez de los escrutinios, por considerar el recurrente, que existe falsedad en el acta de escrutinios. De la revisión del expediente administrativo y de los documentos y escritos presentados por el compareciente, se desprende que el recurso hace referencia a la adjudicación de la referida dignidad unipersonal lo que implica que al interponer el presente recurso, el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, pretende que se deje sin efecto la resolución mediante la cual se proclamaron los resultados numéricos definitivos y se adjudica la dignidad de Alcaldesa / Alcalde del cantón Joya de los Sachas, que corresponde a una causal diferente a las alegadas por el recurrente¹⁸.

24. Se evidencia además, que el ahora recurrente, confundiendo las etapas del proceso electoral solicita inclusive que se disponga una pericia para determinar la supuesta falsedad de actas de escrutinio diferentes a aquellas en que basó su recurso en el momento en que la ley le facultaba para hacerlo¹⁹ incluyendo supuestos que debieron ser alegados en ese momento, e inconsistencias numéricas que ya fueron solventadas por los órganos administrativos electorales y por este Tribunal.

25. Cabe señalar que las pretensiones del recurrente, resultan contrapuestas e incompatibles con la naturaleza y objeto del recurso subjetivo contencioso electoral previsto en las causales 9 y 11 del artículo 269 del Código de la Democracia, pues, mientras una se basa en la declaración de *nulidad* del escrutinio, la otra tiene fundamento en la declaración de la *validez* de los escrutinios; en tanto que la resolución recurrida se trata de aquella con la que se adjudica la dignidad de Alcaldesa / Alcalde del cantón Joya de los Sachas.

26. El Código de la Democracia, establece en su artículo 245.4 las causales de inadmisión de las acciones, denuncias y recursos contencioso electorales, en los siguientes términos:

Art. 245.4.- Son causales de inadmisión las siguientes:

¹⁸ Véase causal 6 del Art. 269 del Código de la Democracia: "6. Adjudicación de escaños".

¹⁹ Causa Nro. 096-2023-TCE.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 121-2023-TCE

3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas

27. Por tanto, se concluye que el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, y la consecuencia jurídica que de ello deriva es su inadmisión, conforme lo dispone la invocada disposición legal.

28. Adicionalmente, la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su inciso final, señala que el Pleno de este Tribunal “no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños”

29. Sin perjuicio de lo señalado, es necesario precisar que el artículo 137 del Código de la Democracia, en su cuarto inciso dispone -de manera expresa- que de la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales (para el presente caso de la dignidad de Alcalde) o de binomios, “no cabe recurso subjetivo contencioso electoral”.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, contra la Resolución Nro. PLE-JPEO-AE-1-26-04-2023, adoptada el 26 de abril de 2023 por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana mediante la cual se proclamaron los resultados numéricos definitivos de la dignidad de Alcaldesa / Alcalde del cantón Joya de los Sachas y se declaró la persona electa de dicha dignidad.

SEGUNDO.- UNA VEZ EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE con el contenido del presente auto:

3.1. Al tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, en las direcciones electrónicas:
rodrigofabian.r@hotmail.com / rociodu_mv18@yahoo.es /
drsarango@hotmail.com / alejandraipiales2015@gmail.com.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas:
santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec /
dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec /
noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 121-2023-TCE

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Orellana, en las direcciones electrónicas:
luzgarcia@cne.gob.ec / ruthtapuy@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 10 de mayo de 2023


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

